



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 09 de junio del 2020.

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PARMENIO DE JESUS RAMOS MELO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>15001-3333-006-2017-00222-00</b>

Agotados los ritos propios del medio de control de reparación directa, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. La demanda:**

Los señores **CRISTIAN FERNEY RAMOS PEDRAZA, FANY PEDRAZA AVILA Y PARMENIO DE JESUS RAMOS MELO**, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden que se declare administrativamente responsable a la demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados a los demandantes por la retención del joven CRISTIAN FERNEY RAMOS PEDRAZA en las instalaciones del BATALLON DE ASPC No. 1 "CACIQUE TUNDAMA", con el objeto de que se hagan las siguientes:

### **1.2. Declaraciones y Condenas**

**"PRIMERA-** *Que se declare administrativamente responsable a la parte demandada de todos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las actuaciones irregulares que en ejercicio de sus funciones realizó de conformidad con los hechos de esta demanda.*

**SEGUNDA.** – *Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Nación Rama Judicial a pagar a mi mandante a título de reparación los perjuicios materiales y morales a que se refiere esta acción así:*

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

***Materiales:*** Para Fanny Pedraza Ávila y Parmenio de Jesús Ramos Melo en su calidad de padres de Cristian Ferney Ramos Pedraza, la suma de \$2.000.000 que han gastado para atender hasta la fecha su representación judicial y administrativa.

***Morales:*** Para Fanny Pedraza Ávila y Parmenio de Jesús Ramos Melo en su calidad de padres de Cristian Ferney Ramos Pedraza, el equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales como indemnización por perjuicios morales para cada uno de ellos.

*Para Cristian Ferney Ramos Pedraza, la suma de 10 smmlv, para indemnizarlo por los daños sufridos"*

### **1.3. Fundamentos Fácticos.**

El apoderado de los actores hace un relato de los hechos que se pueden resumir en los siguientes términos:

.- Manifiesta que el día 5 de diciembre de 2015, el Ejército Nacional por intermedio de sus agentes, tuvieron retenido a CRISTIAN FERNEY RAMOS PEDRAZA en las instalaciones del Batallón de ASPC No. 1 "Cacique Tundama", a pesar de ser un menor de edad y encontrarse estudiando, situación que se prolongó hasta el 16 siguiente.

.- Narra que, ese 5 de diciembre de 2015, siendo las 7:30 de la mañana se dirigía en compañía de unos familiares hacia el batallón, quienes le habían pedido el favor de que los acompañara a realizar trámites de un bachiller, al llegar a dichas instalaciones pidieron orientación respecto de la oficina de "Under", como decía en la boleta de citación, solicitándole los documentos de identidad, a lo que, Cristian Ferney, exhibió su tarjeta de identidad.

.- Indica que, sin importar lo anterior le exigieron al menor, para esa época, integrarse a formación de un grupo de personas, pidiéndole nuevamente el documento de identidad-, para luego informarle que había sido escogido para prestar el servicio militar y lo llevaron a la zona denominada "lavaderos", juntándolo con los que cumplían requisitos para prestar el servicio militar.

.- Señala que, Cristian se dirigió con el Sargento de apellido Chávez manifestándole que él no podía prestar servicio porque era menor de edad y estaba estudiando, pero luego de realizarle exámenes lo llevaron a los hangares para dormir, al día siguiente nuevamente lo hicieron formar, obligándole a ingresar a una habitación donde estuvo todo el día sin derecho a ducharse ni a recibir visitas. El día lunes 7 de diciembre, le entregan tula con dotación, que contenía 2 camuflados con números 1509049849 y 1509049850, botas, kit de aseo, entre otros, lo llevaron a peluquería y lo vistieron de camuflado, teniendo una

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

rutina que exigía gran esfuerzo físico, la que iniciaba con levantarlo entre las 3:00 am y 4:00 a.m, para acostarse a las 10 p.m, jornada que se repitió hasta el 16 de diciembre.

.- Informa que el día 10 de diciembre Cristian se sintió enfermo por lo que lo llevaron al dispensario, donde exhibió su tarjeta de identidad, entregándole fórmula de medicamentos a nombre de otro soldado, ya que aún no aparecía en el sistema.

.- Señala que el 13 de diciembre de 2015, le permitieron una visita de sus padres desde las 10:00 a.m, hasta las 4:00 p.m, día en el que el sargento habló con sus padres indicándoles que tenía un problema con su hijo por ser menor de edad, a lo que los padres contestaron que desde el 5 de diciembre le habían hecho conocer esa situación, pero que él mismo les había dicho que eso no importaba que así le faltaran 2 meses si salía apto se podía quedar.

.- Relata que el día 14 de diciembre se hizo más exigente la jornada, para el día 16 de diciembre después de almuerzo el sargento Chávez le dijo a Cristian que no podía tener a un menor en filas y le ordenó quitarse el uniforme y devolver la dotación, también cuenta que para poder salir de allí, lo obligaron a firmar una constancia de buen trato y que decía que él se había presentado a las instalaciones militares el mismo día, 16 de diciembre, a las 8:00 a.m. y que no había salido apto y que por esa razón lo dejaban salir, expresó que no tuvo oportunidad de comunicarse con sus padres para preguntar si debía o no firmar el documento, además de la rapidez con la que le pidieron que firmara para que se fuera.

.- Expresó que, Cristian sufrió una profunda depresión durante el proceso mencionado, ya que debió abandonar sus estudios y realizar actividades que van en contra de su convicción religiosa. De otra parte, que los padres de Cristian sufrieron emocionalmente debido a los incansables esfuerzos para demostrar que su hijo era menor de edad ante las autoridades militares.

.- Sostiene que, a la fecha la entidad accionada no le ha definido la situación militar a pesar de haberlo declarado no apto.

.- Finalmente, manifiesta que la señora Fanny Pedraza, elevó derecho de petición a la accionada, obteniendo respuesta el 28 de diciembre de 2015 suscrita por el Mayor Jhon William Riveros Urrego.

#### **1.4. Normas Violadas y Concepto de Violación.**

Señala la Ley 712, artículos 1 y ss del C.P.L., Decreto 1074 de 1978, Ley 33 de 1985, Decreto 546 de 1971.

Sin que explique el concepto de violación.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

### **1.5. Pruebas aportadas al expediente.**

- Registro Civil de nacimiento de Cristian Ferney Ramos Pedraza (fl.7).
- Constancia de buen trato, Batallón ASPC No. 1 "Cacique Tundama" (fl.8).
- Oficio 15-9305-101, asunto aplazamiento, expedido por el SENA (fl.9)
- Derecho de petición dirigido al Batallón de ASPC No. 1 "Cacique Tundama" (fl.10).
- Respuesta al derecho de petición de fecha 28 de diciembre de 2015 (fl.13).
- Oficio No. 2137 del 10 de diciembre de 2018, suscrito por el comandante primera zona de reclutamiento (fl.68).
- Oficio No. 2714 del 7 de diciembre de 2018, suscrito por el comandante ASPC No. 1 Cacique Tundama (fl.79).
- Constancia suscrita por el comandante del batallón de ASPC cacique tundama (fl.80).
- Oficio Np. 2264 del 6 de diciembre de 2018, suscrito por el director de establecimiento de sanidad militar BASPCO1. (fl.81).
- Oficio 15-2-2019-007611, suscrito por el SENA (flsd.95).
- Oficio No. 420 del 12 de junio de 2019, suscrito por el director del establecimiento da sanidad militar (fl.101).
- Oficio No. 1837 del 08 de julio de 2019, suscrito por el comandante de Batallón de Apoyos y Servicios para el combate Batallón Cacique Tundama (fl. 108).
- Oficio de fecha 07 de julio de 2019, suscrito por el jefe de administración de personal BASPC No. 1 (fl.109).
- Interrogatorio a los señores: Cristian Ferney Ramos, Fanny Ávila de Pedraza, Parmenio de Jesús Ramos.
- Testimonio del Comandante Batallón de ASPEC No. 1, Mayor Riveros Urrego Jhon y del Comandante de Instrucción Sargento Chávez Sánchez Jorge

## **II. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue radicada el día 7 de diciembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos y repartida a este Despacho (fl.5).

Posteriormente, mediante auto del 09 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda, por no cumplir con requisito de procedibilidad, conciliación extrajudicial (fl.33).

Posteriormente y sin que subsanara la demanda, esta fue admitida en aras del acceso a la administración de justicia (fls. 37-38,) y se ordenó la notificación personal a la entidad demandada, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita de folios 39 y siguientes del expediente.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

Efectuado lo anterior, se corrió traslado de la demanda en los términos prescritos por el inciso 5° del artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (fls.50).

Mediante providencia del 03 de abril de 2019, se dispuso fijar fecha para la celebración de audiencia inicial (fl.84).

Tal diligencia se llevó a cabo el día 31 de mayo de 2019, según consta en el acta que reposa de folios 87-89 del expediente, y de la cual puede destacarse que hubo necesidad de decretar medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos.

En consecuencia, los días 30 de julio y 19 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial (Fls.119-121; 129-131) en la que también se consideró que era innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

## **2.1. Contestación de la demanda**

La apoderada de la entidad accionada, se opone a las pretensiones del medio de control, manifestando en resumen lo siguiente.

En cuanto a los hechos expresa que deben probarse, agregando que no entiende como los familiares permitieron esa situación, logrando percibir que se busca un culpable del descuido y falta de su interés, sin que se pueda evidenciar algún daño antijurídico.

Manifiesta que, no se consolida la responsabilidad patrimonial de la demandada ya que, no se configuran ni los elementos requeridos ni las circunstancias necesarias para imputar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, al contrario, expresa que no existe prueba de alguna reclamación respecto de la situación que se presuntamente se generó.

Expresa que la obligación de definir la situación militar está a cargo del ciudadano interesado y que en el caso concreto se muestra un agrado y consentimiento por parte del joven para permanecer en la unidad militar.

Indica que en el caso concreto no se configura el daño antijurídico, así como tampoco se acredita la causación de un perjuicio, pues no se allega ninguna prueba de ello.

Referente a los perjuicios morales y materiales, señala que debe tenerse en cuenta que no existe evidencia probatoria de estos.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

Como excepción propone la inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio en la entidad y la genérica.

## **2.2. Alegatos de conclusión**

Las partes guardaron silencio y el Ministerio Público no emitió concepto.

## **III. CONSIDERACIONES**

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

### **3.1. Problemas Jurídicos a resolver:**

De conformidad con lo expuesto en la audiencia inicial los problemas son los siguientes:

- ¿Determinar si existió detención del señor Cristian Ferney Ramos Pedraza, entre el lapso comprendido entre 5 al 16 de diciembre de 2015, por parte de integrantes del Ejército Nacional y si tal detención fue ilegal y/o arbitraria?
- Establecer si la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional es responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios que padeció el señor Cristian Ferney Ramos y su familia por causa o con ocasión de actuaciones de integrantes del Ejército Nacional?

### **3.2. Resolución del caso.**

#### **3.2.1. De la configuración de responsabilidad patrimonial del Estado.**

El artículo 90 de la Constitución Política prevé que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos **que le sean imputables**, causados por la **acción o la omisión** de las **autoridades públicas** y que, en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

En efecto, la responsabilidad del Estado, ha sido elevada a rango constitucional con el fin de brindar protección a los derechos de los administrados y conforme señala la norma, esta responsabilidad extracontractual tiene como fundamento la **determinación de un daño antijurídico** causado a un administrado y **la imputación del mismo** a la administración pública **tanto por la acción, como por la omisión**.

En este punto, la jurisprudencia se ha pronunciado, en consideración a las variadas hipótesis y formas en que tienen ocurrencia los daños, teorías y regímenes para resolver las controversias que a diario se plantea, de manera que corresponde determinar sobre cuál o cuáles regímenes y títulos de imputación, es posible resolver el asunto sometido a consideración de la jurisdicción.

De igual manera, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra la acción de reparación directa, establece que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Así por un lado el daño comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad del Estado, impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contraria a la norma o a la ley, o porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos<sup>1</sup>.

Ahora, para que se origine la responsabilidad de naturaleza extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o, mediante la violación de normas o reglamentos o en últimas por el quebrantamiento patrimonial que hay que reparar.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha dicho:

*"...Debe recordarse que a la luz de lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991, el Estado debe responder "...patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Dentro de este universo constitucional no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del 10 de noviembre de 2016, exp. 6600012331000200600300-01 M.P. Santofimio.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

*una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, sino por el quebranto patrimonial que hay que reparar. La atención del constituyente se desplazó, pues, desde el autor o la conducta causante del daño, hacia la víctima misma. Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues, en borrar una culpa, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el daño sufrido por el particular”.*

Ahora bien, para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, en principio es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual, se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la administración, y, **si bien en el escrito de la demanda no se hace un estudio al respecto**, ello no es óbice para garantizar un correcto acceso a la administración de justicia, razón por la cual, a partir de lo expuesto por la partes y de las pruebas allegadas al expediente se hará su estudio.

Como quiera que la responsabilidad que se endilga deviene del (posible) indebido trámite para la incorporación al servicio militar obligatorio de Cristian Ferney Ramos Pedraza, al parecer el 5 de diciembre de 2015, cuando se encontraba en instalaciones del Batallón de ASPEC No. 1 “Cacique Tundama”, en el cual no se tuvo en cuenta que el mencionado joven era menor de edad para el momento de los hechos, este despacho estima que el presente caso debe examinarse bajo el título de imputación de la falla del servicio, siguiendo el precedente del caso debe analizarse bajo el título de imputación de falla del servicio.

En efecto, se tiene que la responsabilidad imputada tiene como base el indebido trámite para la incorporación al servicio militar obligatorio, según narra la parte demandante, y su causa se atribuye a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por omitir verificar el cumplimiento de los requisitos; a fin de dejar en trámite para incorporación al demandante (Menor de edad) a sus filas, cuestión que permite sostener que el daño cuya reparación se pretende se le atribuye a la entidad con fundamento en el régimen de responsabilidad subjetiva, frente al cual la Sección Tercera del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha sostenido:

*“La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado **y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”.** (Negritas fuera del texto).*

<sup>2</sup> Sentencia del 7 de abril de 2011, Exp. 20750. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

*(...) También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.*

*(...) Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.*

*(...) Si se trata de determinar la responsabilidad en el caso de los daños causados a quien presta servicio militar obligatorio, la imputación se hace con base en la teoría del riesgo excepcional, bajo la óptica de un régimen objetivo de responsabilidad. No obstante, **en aquellos casos en los que aparezca demostrado que el daño se ha producido a causa de un deficiente funcionamiento del servicio por que -por ejemplo- existe un incumplimiento de las obligaciones y deberes que tiene el Estado para con este tipo de soldados, se aplicará también el régimen subjetivo de falla probada del servicio**, evento éste en el cual los dos regímenes de responsabilidad –objetivo y subjetivo- coexisten y no se excluyen (...) Igualmente, en relación con los soldados que prestan servicio militar obligatorio, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado, con*

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

*fundamento en uno cualquiera de los regímenes de imputación antes mencionados<sup>3</sup>  
. (Resalta el Despacho).*

Ahora bien, frente a las causales exonerativas de responsabilidad del Estado, se tiene la concurrencia de culpas, la cual ha sido estudiada por la misma Corporación, en reiterados pronunciamientos, precisando lo siguiente:

*"En relación con esa figura, esta Sección del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (art. 2.357 Código Civil<sup>4</sup>) es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir cuando la conducta de la persona participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que la víctima **contribuyó realmente** a la causación de su propio daño<sup>5</sup>. Al respecto la Sala ha señalado:*

*"b.4. Como para el Tribunal la conducta de la víctima tuvo participación eficiente, más no única, en la producción y para los demandantes ello no es así jurídicamente, se estudiará con mayor precisión ese punto, porque de ser así como lo concluyó el a quo habría lugar a que en la apreciación del daño éste estuviera sujeto a reducción. Al respecto el Código Civil enseña: "Artículo 2.357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*

*Sobre este particular la Sala precisa que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio, como lo señala el citado artículo 2.357 Código Civil, es el que contribuye en la producción del hecho dañino (concausa); es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado fatal. Se hace esta afirmación en atención a que no es de recibo a términos del artículo 90 de la Constitución Política, reducir los alcances de la cláusula general de cobertura de responsabilidad, so pretexto de meras conductas culposas, que no tienen **incidencia causal** en la producción del daño, pues por esa vía se reduciría el sentido y el alcance del valor normativo, contenido en dicho precepto constitucional. Téngase en cuenta que, tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales de ésta - **daño antijurídico, factor de imputación y nexos causal** -, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento tenga las notas características para configurar una **co causación del daño**. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co - causalmente en la producción de la cadena causal.*

<sup>3</sup> Sentencia del 28 de mayo de 2012, Exp. 18893. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>4</sup> "Artículo 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

<sup>5</sup> "Sentencia del 13 de septiembre de 1999, exp. 14.859, del 10 de agosto de 2005, exp. 14.678.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

*Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica, cual es que la víctima haya contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte de perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de poder ser reconducido al patrimonio de quien se califica de responsable. Por consiguiente, cuando hay derecho a la disminución, ésta ha de analizarse en función de la **relación de causalidad**, que es el ámbito propio en donde tiene operancia dicho elemento **co causal** y no en el denominado plano de la compensación de culpas”<sup>6</sup>.*

De lo expuesto se puede colegir que, en caso de comprobarse que el trámite para la incorporación a las filas de las Fuerzas Militares de un menor de edad, acaeció por falta de seguimiento y observación de las normas que establecen el procedimiento de incorporación al Servicio Militar Obligatorio, por parte de los militares encargados del desarrollo de dicho procedimiento, debe concluirse que el daño resulta imputable al Estado, bajo el régimen de responsabilidad subjetiva por falla del servicio.

Con esa óptica, el despacho analizará el acervo probatorio del proceso con el propósito de determinar si en este caso se encuentra comprometida, o no, la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño ocasionado al demandante bajo el régimen de responsabilidad subjetiva, sin dejar de lado la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se indicó en los apartes jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia, para determinar la existencia de causa extraña que exima de responsabilidad a la administración, si fuere pertinente o se reduzca el quantum indemnizatorio.

### **3.2.2. Del daño**

En lo que respecta al concepto de daño antijurídico, Javier Tamayo Jaramillo<sup>7</sup>, advierte que, éste es **aquel que el Estado**, en el ejercicio de su soberanía y de sus funciones, **no tiene derecho a causar**. O lo que es lo mismo: cuando el Estado causa un daño que no tenía derecho a causar, es responsable.

Se ha entendido jurisprudencialmente como:

*“... el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alíer E. Hernández Enríquez)”.*

<sup>6</sup>Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2002. Expediente: 13050. MP: María Elena Giraldo.

<sup>7</sup> *La Responsabilidad del Estado, Páginas 32 - 33.*

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
 Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
 Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
 Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En igual forma en sentencia de 26 de mayo de 2011, la Sección tercera de la misma Corporación dentro del expediente No. 19001233100019980340001 con ponencia del Consejero, doctor Hernán Andrade Rincón, indicó sobre el daño que se trata del "*perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*".

Sobre las características del daño, se tiene que la jurisprudencia ha dicho que éste debe ser **cierto, concreto o determinado y personal**<sup>8</sup> de manera que no puede ser rodeado de incertidumbre, debe verificarse que existe, que es real, incluso actual o futuro, pero que no sea eventual e hipotético y afecte realmente a quien pide ser indemnizado<sup>9</sup>.

### 3.2.3 De la imputación jurídica.

La denominada imputación jurídica (*imputatio iure o subjetiva*) supone el establecer el **fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar** determinado perjuicio **derivado de la materialización de un daño antijurídico**, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política".

Al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado que<sup>10</sup>:

*"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"*

<sup>8</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente No. 12166 ponencia de la Consejera María Elena Giraldo

<sup>9</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia de 7 de mayo de 1998, expediente No. 10397 ponencia del Consejero Ricardo Hoyos Duque.

<sup>10</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

*En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración que se concreta en el incumplimiento de una obligación legal.*

*Así, "el análisis del caso debe hacerse bajo el régimen de la falla del servicio, toda vez que según la jurisprudencia de esta Corporación en los casos en que se analiza la responsabilidad como consecuencia de la producción de daños, por omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus funciones, es necesario confrontar el deber funcional con el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto" (Negrilla del despacho).*

#### **3.2.4. Del nexo causal**

Este requisito fundamental para endilgar la responsabilidad al Estado, se concreta como la **relación directa que tiene el hecho que causo el daño y el daño propiamente dicho**, es el vínculo inamovible que tiene que existir entre la -acción u omisión- del agente, ex agente o particular con funciones públicas transitorias, y el menoscabo del derecho ocasionado a la víctima.

Ha sido variada la doctrina y jurisprudencia que resalta lo transcendental del nexo de causalidad:

*"El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla".<sup>11</sup>*

En concordancia con esa conceptualización se ha determinado que está en cabeza de quien pretende las indemnizaciones, probar de manera adecuada ese nexo de causalidad, carga procesal que nace previo a entablar el libelo y que obliga al actor a demostrar esa

---

<sup>11</sup> *Las Causales Exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Héctor Patiño Derecho Privado Universidad Externado, N. ° 20, enero-junio de 2011, p. 371 a 373.*

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
 Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
 Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
 Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

estrecha relación entre el daño sufrido y la acción u omisión cometida por la administración, al respecto ha manifestado el H. Consejo de Estado<sup>12</sup>:

*"En cuanto al nexo de causalidad:*

*El accionante también tiene que demostrar en juicio la **causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta**, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado".* (Negrilla del despacho)

### **3.2.5 De la Prestación del Servicio Militar Obligatorio en Colombia.**

El Servicio Militar Obligatorio se encuentra instituido en los artículos 216 y 217 de la Constitución Política de 1991, como la obligación de defender la independencia nacional y las instituciones públicas, la cual recae en cabeza de todos los colombianos, cuando las necesidades públicas así lo exijan. Estas normas en efecto contemplaron:

*ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

*Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.*

*ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas*

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil dos (2.002). Radicación número: 70001-23-31-000-1994-3477-01(13477) Actor: RONIS JHON ZAMBRANO HERNÁNDEZ Y OTRO Demandado: NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL) Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

*Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.*

*La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."*

Las normas en comento, ha sido objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, corporación que en reiterados pronunciamientos<sup>13</sup>, ha conceptuado sobre la naturaleza del ejercicio de esta obligación constitucional de los colombianos, en los siguientes términos:

*"No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible.*

*Una concepción equilibrada de los derechos subjetivos implica el reconocimiento de que ninguno de ellos es absoluto, pues los que emanan de unas cláusulas constitucionales encuentran límite en las obligaciones que imponen otras, por lo que es necesario conciliarlas impidiendo que la aplicación indiscriminada de una deje a las demás sin contenido". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992).*

*"Dispone el artículo 216 de la Constitución, como regla general, que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*

*El precepto consagra el servicio militar como obligatorio, lo cual resulta no solamente del perentorio mandato aludido sino de la referencia constitucional a las condiciones eximentes, que únicamente son las determinadas por la ley.*

*El artículo 217 señala que la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes, constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, las cuales tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.*

*Resulta indudable que, a menos que se configure una de las causales legales de exención, la prestación del servicio militar corresponde a un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general (artículo 1 C.P.) y que se exige a los nacionales como expresión*

<sup>13</sup> Sentencia C-340 del 8 de julio de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

*concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las leyes (artículos 4º, inciso 2º, y 95 C.P.).*

*Este último precepto ordena a las personas, de manera específica, el respeto y apoyo a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-561 del 20 de noviembre de 1995)."*

Queda claro entonces, que el Servicio Militar Obligatorio, no se configura como una imposición constitucional de carácter tiránico, sino que, por el contrario, es un servicio que deben prestar los colombianos a fin de defender la independencia, la soberanía, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, elementos del Estado cuya garantía y protección encuentran asidero en la prevalencia del interés general sobre el particular, pues es precisamente de este principio constitucional, de donde surge el ineludible deber de la persona de prestar sus servicios a la Nación.

Pues bien, este servicio está regulado por la Ley 48 de 1993 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización", norma que estableció quienes están obligados a prestar el Servicio Militar Obligatorio, en qué modalidad se puede prestar dicho servicio, cuáles son las causales que eximen de la prestación del servicio militar, y las sanciones que pudieran conllevar el incumplimiento de la obligación constitucional en comento.

El artículo 3º de la mencionada Ley, reforzó la obligatoriedad del servicio militar, señalando al efecto, que "*Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley.*"

Así mismo, de la lectura de la norma en comento, puede evidenciarse que la misma estableció la obligación de definir la situación militar para todos los varones que cumplan la mayoría de edad, esto es, dieciocho (18) años, excepto los estudiantes de bachillerato, quienes deberán definir esta situación cuando obtengan su título de bachiller (Art. 10); igualmente, como ya se había anotado, dicha Ley estableció las modalidades de prestación del servicio militar, las cuales procedemos a indicar:

*"ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.*
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.*



*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.*
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses."*

Continuando con el desarrollo de la ley 48 de 1993, ésta determinó el procedimiento para definir la situación militar de los varones colombianos mayores de dieciocho años, y de aquellos que, siendo menores de edad, estuvieren cursando grado once de bachillerato en las distintas instituciones educativas del país (Art. 14 y ss); así como también estableció cuáles son las causales de exención de la prestación del servicio militar, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 27. EXENCIONES EN TODO TIEMPO. Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar:*

- a. Los limitados físicos y sensoriales permanentes.*
- b. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.*

*ARTÍCULO 28. EXENCIÓN EN TIEMPO DE PAZ. Están exentos del servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar:*

- a. Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Así mismo los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias, dedicados permanentemente a su culto.*
- b. Los que hubieren sido condenados a penas que tengan como accesorias la pérdida de los derechos políticos mientras no obtengan su rehabilitación.*
- c. El hijo único, hombre o mujer.*
- d. El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento.*
- e. El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando éstos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos.*
- f. El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo.*
- g. Los casados que hagan vida conyugal.*
- h. Los inhábiles relativos y permanentes.*
- i. Los hijos de oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la Fuerza Pública que hayan fallecido o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que, siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo."*

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2048 de 1993, el cual reglamentó la Ley 48 de 1993 y el servicio de reclutamiento y movilización, y se establecieron las

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

funciones que deben cumplir los Comandantes de Distrito Militar, respecto del proceso de inscripción e incorporación de soldados a las Fuerzas Militares (Art. 6). De igual manera, este decreto retomó lo señalado en la Ley 48 citada, en relación con:

- Modalidades de prestación del servicio militar (Artículo 8);
- Procedimiento de Definición de la situación militar (Artículos 12 y ss);
- Exenciones del servicio militar (Arts. 26 a 36);
- Régimen de Infracciones y sanciones (Art. 50).

Frente a las funciones que deben cumplir los Comandantes de Distrito Militar, el artículo 6º del Decreto 2048 previó:

*"Artículo 6. Son funciones de los Comandantes de Distrito Militar:*

- a) Dirigir y efectuar la inscripción de los conscriptos de su jurisdicción, para efectos de incorporación y clasificación;*
- b) Dar estricto cumplimiento a los itinerarios de correrías en su jurisdicción;*
- c) **Clasificar el personal con inhabilidades, exenciones o sobrantes de su jurisdicción. En este último caso podrá apoyar a otras unidades de Reclutamiento y Movilización;***
- d) Controlar el proceso de incorporación de los conscriptos.*
- e) Elaborar el registro militar de su Distrito;*
- f) Conocer en primera instancia de las infracciones establecidas en el artículo 41 de la Ley 48 de 1993."*(Negrillas del Despacho).

De lo expuesto, se colige, que el Comandante de Distrito Militar debe dirigir, efectuar y clasificar tanto al personal que se incorpora a las filas de la entidad castrense, como a aquel personal que por motivos de inhabilidades, exenciones, o que sean sobrantes en la jurisdicción que comanda, no sean incorporados al servicio militar; dicha función conmina al mencionado Comandante, a velar porque el desarrollo del procedimiento de incorporación de que tratan la Ley 48 de 1993 y el Decreto 2048 de 1993, se ejecute de manera objetiva y transparente.

En suma, en las normas traídas en cita y las cuales regulan el servicio militar reseñado, no se encuentra tipificada como exención, inhabilidad o prohibición la incorporación de menores de edad; solamente, respecto de estos varones, se establece la necesidad de que los mismos, definan su situación militar cuando se hallen cursado el grado once del bachillerato, a través de la institución educativa en la que se encuentren cursando dicho grado escolar.

En este sentido, es dable mencionar que las normas en cita, al establecer la obligación de definir la situación militar en cabeza de los varones colombianos, una vez éstos cumplan los dieciocho años de edad, de forma tácita establecieron la prohibición de obligar a los

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
 Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
 Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
 Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

menores de edad a definir su situación militar y, de contera, a prestar servicio militar, salvo, claro está, aquellos menores que se encuentren cursando grado once, quienes deberán definir su situación militar tan pronto obtengan su título de bachiller.

Ahora bien, la Ley 418 de 1997 en su artículo 13 estableció unas "disposiciones para proteger a los menores de edad contra efectos del conflicto armado", artículo que fuera modificado por el artículo 2º de la Ley 548 de 1999, y en el que se dispuso prohibir la incorporación de menores de 18 años en las Fuerzas Militares, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 13. (Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 548 de 1999). Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad. (Resalta el Despacho) (...)"*

Esta disposición, fue analizada por la Sala Plena de la Corte Constitucional a la luz de la Convención de los Derechos del Niño de 1989<sup>14</sup>, en la sentencia SU-200 del 17 de abril de 1997, señalando al respecto:

*"La Convención de los Derechos del Niño de 1989 contiene varias disposiciones destinadas a proteger los derechos del menor de 18 años; entre ellas, su artículo 3 dispone: "En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración principal a que se atenderá será el interés superior del niño..."*

*A su vez, el artículo 6, numeral 2, ibidem establece: "Los estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo de niño". Asimismo, el artículo 38 estatuye en sus numerales 1 y 3: "1. Los estados partes se comprometen a respetar y a velar porque se respeten las normas del Derecho Internacional Humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño... 3. Los estados partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los estados partes procurarán dar prioridad a los de más edad".*

En este sentido, la sentencia del 15 de noviembre de 2011, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>15</sup>, indicó que, si bien la ley 48 de 1993 prohibió la incorporación de menores de edad a las Fuerzas Militares, la Convención citada permitía el

<sup>14</sup> Nueva York, del 20 de noviembre de 1989, adoptada en la Resolución 44/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por Colombia (Ley 12/91).

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Sentencia del 15 de noviembre de 2011. Radicación No. 18-001-23-31-000-1997-00968-01 (22.326).

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

ingreso de menores de 18 años, pero mayores de 15 años a las filas militares; en aquella oportunidad, el alto tribunal manifestó:

*"Frente a tal situación a la Corporación le basta recordar que la Ley 48 de 1993 permite la vinculación de menores de edad al servicio militar obligatorio, por ejemplo, en su arts. 10 y 14, marco normativo que al ser revisado por la Corte Constitucional recibió declaratoria de exequibilidad<sup>16</sup>.*

*En relación con los cargos de violación de los derechos superiores y prevalentes de los menores de edad, la Corte dijo reiteradamente que de conformidad con los instrumentos internacionales, puntualmente en atención al art. 38 de la "Convención sobre los Derechos del Niño", se permite el reclutamiento en las Fuerzas Armadas a partir de los 15 años, sin que pueda perderse de vista el art. 77 del "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales" conmina a los Estados Parte para que procuren alistar en primer lugar a los de mayor edad.*

*Entonces, siendo que el demandante Gerardo Jiménez León ya tenía más de 15 años cumplidos cuando ingresó al servicio militar obligatorio, pues contaba con 17, ninguna falla en la prestación del servicio le resulta atribuible al Estado por su incorporación a pesar de no tener mayoría de edad<sup>17</sup>. (Subrayas fuera de texto).*

Así pues, es claro que tanto la normatividad colombiana, como los tratados internacionales ratificados por Colombia, contemplan la posibilidad de incorporar menores de edad al servicio militar obligatorio, siempre y cuando, los menores enlistados, no ejerzan funciones militares que pongan en riesgo su integridad física y mental, tales como participar directamente del conflicto armado o en operaciones militares en las que éstos no cuenten con la suficiente preparación militar, y sobre todo, exista manifestación expresa tanto del menor que se incorpora como de sus padres.

Al respecto, la sentencia C-340 de 1998 resaltó que los varones, siendo aún menores de edad y de forma voluntaria, son incorporados a las Fuerzas Militares, pueden prestar el servicio militar con autorización de los padres del menor incorporado, conforme a los siguientes argumentos:

*"También ha distinguido el legislador entre quienes, siendo menores y estando amparados por la norma general, se ofrecen voluntariamente a prestar el servicio, y quienes simplemente se acogen a la regla básica. Ello no es inconstitucional, por cuanto la distinción no es arbitraria. Parte del supuesto de reconocer la voluntad*

<sup>16</sup> Entre otras: sentencias C-511 de 1994 y C-339 de 1998

<sup>17</sup> No descartó la Subsección que la incorporación per se de un niño a las fuerzas Militares, particularmente menor de 15 años según el precedente constitucional en armonía con los instrumentos internacionales, constituya un daño autónomo y en este sentido valdría la pena estudiar las consideraciones vertidas en el salvamento plural de voto que tuvo la Sentencia C-511 de 1994.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

*del menor, fundada en el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.P.) y respaldada por sus padres, lo que en el sentir de la Corte justifica que se les permita prestar el servicio militar en actividades que no impliquen riesgo para su vida ni para su integridad personal. (...) La Corte estima, claro está que, para no desconocer el derecho a la libertad de los menores, ni por consiguiente los demás que aquí se invocan, la voluntariedad en la prestación del servicio militar por quienes no han llegado a los dieciocho años no puede ser aparente sino real. Es decir, el acto del menor ha de ser espontáneo, libre de presiones, apremios, amenazas o constricciones de cualquier índole, las que, si llegaran a presentarse en casos concretos, implicarían violación de la norma legal y simultáneamente de los derechos fundamentales de rango constitucional a los que se ha hecho referencia y de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Es evidente que, en semejantes eventos, los responsables de tales conductas tendrían que ser procesados y sancionados con arreglo a las leyes.”*

Por su parte, la Ley 642 de 2001 en su artículo 1º aclaró el artículo 2 de la Ley 548/99 así: *"Los jóvenes menores y mayores de edad que al momento de la selección se encuentren adelantando estudios universitarios, se les debe aplazar la definición de su situación militar hasta cuando terminen los estudios de pre-grado”*.

Así las cosas, la prohibición de incorporación de menores de edad a las Fuerzas Militares, no es absoluta, en tanto, debe tenerse en cuenta la voluntad de los menores que, de forma desinteresada y libre de presiones, desean ingresar a las instituciones castrenses a fin de prestar el servicio militar; claro está bajo los términos referidos por la Corte Constitucional.

### **3.2.6 De lo probado en el proceso**

De los documentos aportados se da cuenta que el joven Cristian Ferney Ramos Pedraza nació el 12 de enero de 1998 en la ciudad de Tunja, siendo hijo de los señores Parmenio de Jesús Ramos Melo y Fanny Pedraza Ávila (fl.7).

Se encuentra acreditado que Cristian Ferney Ramos Pedraza se encontraba matriculado en el SENA durante el segundo semestre del año 2015 y el primer semestre del año 2016, en el programa de Tecnólogo en Gestión de Redes de Datos, el cual inició el 06/04/2015, con modalidad presencial, con un horario de lunes a viernes de 6:30 a.m a 12:30 p.m. Aunado a lo anterior, el servicio de aprendizaje certifica que, para el aprendiz Ramos Pedraza presentó las siguientes novedades: *"aplazamiento No. Radicado: 1-2015-001907- fecha solicitud: 09/12/2015- motivo: Servicio Militar; Reingreso: No. Radicado:1-2016-000020- fecha de solicitud 14/01/2016- Motivo: No apto para servicio militar. Actualmente el aprendiz se encuentra certificado en el programa Tecnólogo en Gestión de redes de Datos, con fecha septiembre de 2018”*(fls.95-100).

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

Mediante oficio No. 0420 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR01-BASPC01, de fecha 12 de junio de 2019, el director del Establecimiento de Sanidad Militar BASPC 01, informa que *"una vez verificado el archivo central del Establecimiento de Sanidad Militar, del área de prioritaria y específicamente el libro de registro y control de pacientes se evidenció que a folio 44-45 y renglón 20 lo siguiente: "atención prioritaria el día 10/12/2015, siendo las 9:10 a.m. al señor CRISTIAN FERNER RAMOS PEDRAZA, identificado con TI 98011255361 SLB del BASER, 18 años/número de celular 3003146265/ calle 7D No. 18B-24 / CIE 10: K297, CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE ENFERMEDADES Gastritis no específica, ranitidina)."*, aportando copia de la planilla (fls.101-103).

A través de oficio No. 0424 MDN, del 11 de junio de 2019, el Comandante de Distrito Militar No. 7, informa lo siguiente: *"...verificado el archivo del Distrito Militar No. 07, se encontró los documentos del ciudadano CRISTIAN FERNEY RAMOS PEDRAZA, 1. La tarjeta de inscripción del año 2014. 2. Valoración psicofísica, evaluada por psicología, 3. Tarjeta de identidad y registro civil del ciudadano. En tal virtud, resulta procedente colegir que el señor CRISTIAN FERNEY RAMOS PEDRAZA, efectivamente realizó su proceso de incorporación en el Distrito Militar No. 07 del cual es el encargado de realizar las valoraciones Psicofísicas de acuerdo al artículo 04 de la Ley 48 de 1993,..."*, además aclara que las unidades de reclutamiento en este caso el Distrito Militar No. 7, no tiene función ni capacidad de alojar, ni albergar al personal incorporado por comités de las diferentes unidades tácticas, *...no es lógico que el ciudadano Cristian Ferney Ramos Pedraza haya estado permaneciendo en las instalaciones del Distrito Militar NO.7"* (fl.105).

Del testimonio recaudado en la audiencia de pruebas (fl.132 cd), el señor Jorge Andrés Chávez Sánchez Sargento Mayor del Ejército Nacional, se extrae: *"el joven Cristian llegó voluntariamente a las instalaciones del batallón a él en ningún momento llegó allí prácticamente que lo obligaran a ir allí llegó se presentó voluntariamente que quería prestar servicio militar, eso es un proceso de incorporación que demora varios días, en los cuales le hicieron los exámenes de ley en el distrito militar todavía estaba esperando la resolución para ver se le podía incorporar o no, en lo cual por ultimo se determinó que no se podía incorporar por ser menor de edad, el cual no fue dado de alta en el sistema del ejército por ser menor de edad, toco desacuartelarlo con su boleta de ben trato..."*. Expresa que no recuerda las fechas exactas de los hechos; señala que fueron los papás un domingo a los que se les manifestó que el era menor de edad y que no se sabía si iba alcanzar a prestar el servicio militar, además que el joven como iba a cumplir 18 años no se sabía si se le podía dar de alta como soldado o no por ser menor de edad. Además, que no recuerda cuanto tiempo exactamente demoro el joven en el Distrito Militar, señala que fueron aproximadamente 8 días.

Manifiesta que Cristian permaneció en el distrito mientras se le practicaban los exámenes, además que el Distrito incorpora a los soldados y, *"ellos lo reciben e inician el entrenamiento"*. A la pregunta si es usual que un conscripto inicie y permanezca en su etapa de incorporación en el distrito militar No. 7, manifestó que, sí porque es un proceso

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*  
*Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00*  
*Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo*  
*Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

de incorporación. Al ponérsele de manifiesto el oficio No, 1837 del 08 de julio de 2019 (fl.108), señala que se le dio una tula no más con el camuflado, pero, en realidad el no prestó servicio militar por ser menor de edad.

Del testimonio de Cristian Ramos (fl.132 cd), Min. 30 a 52 cd: se infiere que él se dirigió a las instalaciones de la brigada porque venía con sus primos quienes debían presentarse al batallón para definir su situación militar por haberse graduado en días anteriores y él, debía ir Tunja para hacer unos trabajos del "estudio", todos venían en el bus del municipio de Viracachá (Boy), aclarando que el bus venía con todos los graduados del colegio del ente territorial, ya que se ahorra lo del pasaje, narra que el transporte los dejó en el batallón, donde unos soldados los requirieron solicitándole documentos, donde él exhibe su tarjeta de identidad y los ingresan a todos al batallón donde en manifiesta que el no va para allá, reteniéndosele el documento. A la pregunta si él acompañó a los trámites para la libreta militar a sus primos, este responde negativamente al despacho. Además, señala que en dicho establecimiento le expresan que como ya le falta poco para cumplir la mayoría de edad debe quedarse para definir su situación militar, añade que en cuanto a sus primos a uno le toco prestar servicio militar y al otro le dieron salida ese mismo día como a las 2 horas por ser menor de edad y tener tan solo 16 años. Indica que lo peluquearon, lo hicieron formar, llevó munición de un sitio a otro dentro del batallón, recibió uniforme militar desde el día 8 de diciembre de 2015 hasta el día de salida, expresa que su ingreso fue el día 5 de diciembre de 2015 y su salida fue el 16 siguiente. Manifiesta que dentro de las instalaciones el sufrió afecciones de salud y psicológicas, porque se la pasaba "llorando", "porque no quería estar allá y por razones de su estudio", sufrió gastroenteritis, y enfermó recibiendo atención en el dispensario del batallón, donde le suministraron medicamento a nombre de un tercero, indica que sus padres y otros familiares lo visitaron en domingo siguiente en el batallón. Refiere que se le dijo que para poder salir de las instalaciones debía firmar una boleta de buen trato, a lo que el accedió,

Del testimonio de Fanny Pedraza Ávila y de Parmenio Ramos , (fl. 1323 cd), se extrae que ellos son sus padres, que no lo acompañaron el día de los hechos (05 de diciembre de 2015) a su hijo y que lo enviaron en el bus para ahorrarse el transporte, y que él llamó a su señora madre alrededor de las 8: 30 a.m. para decirle que lo habían retenido en el batallón y que le habían quitado su documento de identidad, posteriormente ellos se dirigen al batallón donde les indican que no importa que el joven sea menor de edad ya que le falta muy poco para cumplir la mayoría de edad, y que cuando el cumpla la mayoría de edad envían documentos para corrección. Expresan que desde que su hijo salió del batallón estuvo decaído.

### **3.2.7 Del caso concreto.**

Previo al análisis respectivo, resulta pertinente recordar que, de conformidad con las normas constitucionales citadas y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado analizada líneas atrás, cuando una persona es reclutada e incorporada al Servicio Militar Obligatorio,

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
 Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
 Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
 Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

sin tener la debida diligencia y cuidado en el procedimiento de incorporación del mismo, es decir, en flagrante desconocimiento de las normas en que se fundamenta tal servicio, es del caso endilgar la responsabilidad por los daños ocasionados al Estado, en virtud del régimen subjetivo de responsabilidad.

En este punto llama la atención del despacho que, en oficios, tales como el No. 2137 MDN-COEJC- SECEJ-JEMGF -COREC-DIREC-ZONA 1-JURID del 10 de diciembre de 2018 (fl.68); el 1837 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV2-BR01-BASPC01-S-11, suscrito por el Comandante del Batallón ASPC Cacique Tundama (fl.108), oficio de fecha 07 de julio de 2019 (fl.109), enviados por la entidad accionada, se manifestara que verificados los archivos no se logró establecer la permanencia del señor CRISTIAN FERNEY RAMOS PEDRAZA, en la entidad militar.

Ahora, en oficio, No. 2137 MDN-COEJC- SECEJ-JEMGF -COREC-DIREC-ZONA 1-JURID del 10 de diciembre de 2018 (fl.68); se manifiesta: *"De conformidad con el estatuto rector de incorporación vigente para tal data (Ley 48/1993) se tienen que el joven varón, colombiano, mayor de edad, se presenta al Distrito Militar respectivo, donde es sometido a exámenes de aptitud psicofísica y en caso de ser APTO es entregado a la Unidad militar, mediante acta, consecuentemente el formato de primer examen médico, así como las planillas de medicina, odontología y psicología, registran los datos del ciudadano. En tal virtud resulta procedente colegir que si el mentado ciudadano manifiesta haber permanecido en las instalaciones del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No.1, Cacique Tundama es debido a una incorporación directa del Batallón". (Resalta el despacho).*

El oficio No. 2714 MND/COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR01-BASPC N=.1-S111.5, del 07 de diciembre de 2018, suscrito por el comandante ASPC No. 1 "Cacique Tundama" (E), respecto a la información referente a si el señor Cristian Ramos estuvo retenido en dicho batallón, señala: **"...se permite manifestar que este Batallón de Servicios No.1 "Cacique Tundama" no tiene la competencia de realizar exámenes de incorporación, debido a que dicha responsabilidad recae en el Distrito Militar No.7 de Tunja. Por otro lado, el establecimiento de sanidad militar No. 5041 de esta Unidad Táctica, mediante oficio No. 2264 de fecha 06 de diciembre de 2018, certifica que "verificados los archivos de gestión y central de establecimiento de sanidad militar no se evidencia atención médica al señor CRISTIAN FERNEY RAMOS PEDRAZA, identificado con el documento Mo. 9801125536"**, (resalta el Despacho), de igual forma indica que no se encontró ningún documento de desacuartelamiento a nombre del mencionado joven, que certifique el tiempo en dicha unidad táctica (fl.79 - 81).

Por lo anterior, se advierte que la entidad no lleva un debido control del personal que ingresa a la institución para realizar los trámites de incorporación al servicio militar, ya que de los oficios enviados por la entidad al Despacho se vislumbra una incoherencia entre estos, como ya se evidenció.



*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

Luego, se puede concluir que en efecto el joven CRISTIAN FERNEY RAMOS PEDRAZA, fue retenido en el Batallón ASPC No.1 "Cacique Tundama" durante unos días mientras se le practicaron exámenes para su posible incorporación al Ejército Nacional, a fin de que prestara el Servicio Militar Obligatorio, esto es, desde el 05 de diciembre de 2015 hasta el 16 de diciembre de la misma anualidad, fecha en la cual le fue expedida la boleta de salida del Batallón, respecto de la cual también llama la atención del despacho, toda vez que, no se entiende porque en dicha boleta se indica: "En Tunja, a los 16 días del mes de diciembre del año 201, siendo las 08:00 horas, el señor Cristian Ferney Ramos Pedraza identificado con 98011235361 de Tunja. Fue citado por el distrito No. 7 de la ciudad de Tunja- Boyacá, para definir su situación militar de acuerdo a los art. 13 y Ley 48 de 1993 de la Constitución Política de Colombia (sic)", y en la mayoría de los documentos allegados al expediente se afirma que no se tiene archivo alguno que refiera al joven Cristian Ramos.

Así las cosas, considera el despacho, que de las pruebas aportadas al expediente se infiere, que sin lugar a dudas que el trámite de incorporación realizado al joven Cristian Ramos se encuentra viciado y presenta serias irregularidades, pues está acreditado que el joven ingresó a las instalaciones del Batallón de ASPEC No. 1 "Cacique Tundama" desde el 5 de diciembre de 2015, según los testimonios recaudados, y si bien, él llegó a las afueras del batallón con un grupo de jóvenes que tenían citación para definir su situación militar, esto no le impide a la institución militar cumplir adecuadamente con los trámites legales para la incorporación al servicio militar, máxime cuando se encuentra probado que el joven manifestó en reiteradas ocasiones ser menor de edad y ser portador de la tarjeta de identidad, de la cual fácilmente se puede extraer fecha exacta de nacimiento, quedando por sentado que para la época de los hechos el joven Cristian Ramos, era menor de edad.

Ahora, respecto al argumento que le faltara poco para cumplir la mayoría de edad, si bien, como ya se indicó es viable que los menores de 18 años y mayores de 15 años, puedan prestar el servicio militar, bajo ciertos lineamientos, también lo es que la sentencia C-340 de 1998 resaltó que los varones, siendo aún menores de edad y de forma voluntaria, son incorporados a las Fuerzas Militares, pueden prestar el servicio militar con autorización de los padres del menor incorporado, así lo expresó: "*También ha distinguido el legislador entre quienes, siendo menores y estando amparados por la norma general, **se ofrecen voluntariamente a prestar el servicio**, y quienes simplemente se acogen a la regla básica. Ello no es inconstitucional, por cuanto la distinción no es arbitraria. Parte del supuesto de reconocer la voluntad del menor, fundada en el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.P.) **y respaldada por sus padres**, lo que en el sentir de la Corte justifica que se les permita prestar el servicio militar en actividades que no impliquen riesgo para su vida ni para su integridad personal. (...) La Corte estima, claro está que, para no desconocer el derecho a la libertad de los menores, ni por consiguiente los demás que aquí se invocan, la voluntariedad en la prestación del servicio militar por quienes no han llegado a los dieciocho años no puede ser aparente sino real. Es decir, el acto del menor ha de ser espontáneo, libre de presiones, apremios, amenazas o constricciones de*

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

*cualquier índole, las que, si llegaran a presentarse en casos concretos, implicarían violación de la norma legal y simultáneamente de los derechos fundamentales de rango constitucional a los que se ha hecho referencia y de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Es evidente que, en semejantes eventos, los responsables de tales conductas tendrían que ser procesados y sancionados con arreglo a las leyes.”. Resalta el Despacho.*

En consecuencia, al no encontrarse prueba alguna que el señor Cristian Ramos, haya acudido el día 5 de diciembre de 2015, al Batallón Cacique Tundama, con la voluntad de prestar el servicio militar, y con el respaldo de sus padres, al contrario, de lo aportado al expediente se infiere que por el periodo comprendido del 5 de diciembre al 16 de diciembre de 2016, el mencionado joven fue retenido en contra de su voluntad en las instalaciones militares con el fin de dar adelantar el trámite de incorporación al servicio militar obligatorio, se tiene que el daño sufrido es imputable jurídicamente a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, teniendo en cuenta el régimen subjetivo de responsabilidad, toda vez que se encuentran configurados los elemento de este tipo de responsabilidad (daño, imputación y nexo causal), en tanto, está acreditado que al momento de efectuarse el trámite para una posible incorporación, se actuó indebidamente por parte de la institución militar, toda vez que el joven era menor de edad, circunstancia que la acusada omitió determinar desde el día de su ingreso, con lo que se demuestra la falla en el servicio; así mismo está demostrado que con esta omisión se causó un daño, el cual es imputable al Estado y respecto del cual existe nexo causal entre éstos.

Además, se advierte que la falla se verifica ante la omisión en el cumplimiento del procedimiento para el reclutamiento al servicio militar al interior del Batallón Cacique Tundama ubicado en la ciudad de Tunja.

### **3.2.8. De la indemnización de perjuicios**

#### **3.2.8.1. Perjuicios morales.**

Por este concepto la parte demandante solicitó la suma equivalente a 4 SMMLV en favor de los señores Fanny Pedraza Ávila y Parmenio de Jesús Ramos Melo y para el señor Cristian Ferney Ramos Pedraza la suma equivalente a 10 SMMLV, por los daños morales sufridos.

Sobre este punto resulta oportuno hacer alusión a lo establecido por el H. Consejo de Estado, al señalar que la indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria<sup>18</sup> y no reparatoria del daño

<sup>18</sup> RENATO SCOGNAMIGLIO. El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual. traducción de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Edit. Antares, 1962, pág. 46.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional*

causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo que corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado y la magnitud del dolor que puede ser apreciada por sus manifestaciones externas, admitiendo para su demostración vale cualquier tipo de prueba<sup>19</sup>.

En otro pronunciamiento más reciente el H. Consejo de Estado, en sentencia del 13 de noviembre de 2018, exp. 680012331000200602670-01(42966), manifestó al respecto:

- **" Perjuicios morales.**

*Según se dejó indicado, en la demanda se solicitó por concepto de indemnización de perjuicios morales, el monto equivalente en pesos a 100 SMLMV a favor de cada uno de los actores.*

(...)

*Así pues, teniendo en cuenta que la **valoración de dichos perjuicios debe ser hecha por el juzgador**, en cada caso concreto, según su prudente juicio y de acuerdo con parámetros establecidos por la jurisprudencia de esta Sección<sup>53</sup>, en el presente asunto se considera que la indemnización a favor del señor Julio César García López debe ser el equivalente en pesos a 90 SMLMV, dada su permanencia en un centro de reclusión por 13 mes y 17 días exactamente<sup>54</sup>, así como se reconocerá esa misma cantidad para sus hijas Camila Andrea García Muñoz y Natasha Vanessa García Muñoz".*

Atendiendo que dentro del sub examine, está acreditado que el joven Cristian Ferney Ramos Pedraza, fue retenido en forma irregular en instalaciones militares durante 12 días, mientras se surtían trámites para una posible vinculación al servicio militar obligatorio, cuando aún era menor de edad, y que por esta situación se presume le generó un grado de aflicción moderado, pues estando recluido en dichas instalaciones no pudo continuar desarrollando las actividades que como adolescente venía cumpliendo con anterioridad a la señalada incorporación; así como se limitaron los derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano a los niños, niñas y adolescentes; y además debió solicitar aplazamiento ante el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" donde adelantaba estudios en el programa Tecnólogo en Gestión de Redes de Datos, según las certificaciones aportadas (fls.95-1000),

De otro lado, conforme a lo descrito, las autoridades militares del Batallón Mariscal Sucre no tuvieron la debida diligencia y cuidado para realizar los trámites de incorporación al servicio militar, aún cuando éste manifestó ser menor de edad y exhibió su tarjeta de

<sup>19</sup> Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2004, exp: 14.950.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

identidad en varias ocasiones, tal como se puede ver en las anotaciones del dispensario vistas a folios 102-103, el Despacho condenará a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional a pagar en favor de CRISTIAN FERNEY RAMOS PEDRAZA, la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que ascienden a la suma de tres millones quinientos ocho mil ciento treinta y dos pesos (\$3.508.132) MCTE.

Ahora bien, respecto de los perjuicios morales solicitados tanto por la madre como por el padre, el Despacho considera que, éstos no se encuentran probados en la demanda de la referencia, ya que solo se aporta un derecho de petición suscrito por la madre del joven Cristian Ramos, de fecha 21 de diciembre de 2015, esto es posterior a la salida del batallón del menor (16 de diciembre de 2015), pero no se demuestra que los padres hubieran realizado trámites urgentes para cesar la situación por la que atravesó su Hijo Cristian, así las cosas se negará la indemnización de perjuicios para los padres.

- **Perjuicios materiales:**

Por este concepto la parte demandante solicita: *"Para Fanny Pedraza Ávila y Parmenio de Jesús Ramos Melo la suma de \$2.000.000, que han gastado para atender hasta la fecha su representación judicial y administrativa"*.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017, radicación 44001-23-31-000-2009-00079-01(45081) y ponencia del Consejero Doctor Ramiro Pazos Guerrero, sobre el pago del daño emergente con ocasión de honorarios por defensa técnica, indicó:

*"4.1. En lo tocante a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la Sala encuentra que estos se limitan a los gastos de defensa que tuvo que asumir la demandante en el proceso penal.*

*La Sala evidencia que; en efecto, el abogado 'Wilmer Ricardo, Cobo Pinto actuó como defensor de la demandante durante la investigación penal, exceptuándose la indagatoria, diligencia respecto de la cual no obra prueba que acredite su participación como defensor como sí se evidencia en el resto de la instrucción, en tal medida, se atestigua la efectiva prestación del servicio por el que se reclama (fls: 8, 29, y 42 c. de pruebas expediente penal): sin embargo, la **Sala no tomara el valor que aparece en la certificación aportada por la parte demandante porque no se allegaron los soportes tributarios de los alegados pagos, tales como los comprobantes de retención en la fuente o las declaraciones de renta que den certera cuenta del ingreso de dicho capital al patrimonio del beneficiario y de su salida del de la víctima**<sup>20</sup>.*

<sup>20</sup> Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley 58 de 1982 prevé: "Para la tasación de los perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberá examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas vinculadas a la controversia".

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

*En esta oportunidad se tendrá en cuenta el valor certificado por la Corporación Colegio Nacional de Abogados - Conalbos, respecto a la defensa adelantada en la etapa de instrucción según criterio fijado por la Sala en sentencias del 13 de noviembre de 2014 y 29 de febrero de 2016." - Negrilla fuera de texto.*

Para el caso, se encuentra que no fue aportado por la parte ningún documento del cual pueda inferirse el pago efectivo de dicha suma, ni que se hubiera pactado un contrato de prestación de servicios por la suma solicitada.

Sin embargo, dicha situación no significa que se pierda la indemnización, ya que la postura del Consejo de Estado en estos casos, es que se tome para su estimación el valor certificado por el Colegio Nacional de Abogados<sup>21</sup>.

Para el caso en concreto, se tiene que el proceso que se adelanta es de reparación directa, y para la época en que se interpone el medio de control judicial CONALBOS, señala en su numeral 16. "*Derecho Administrativo...16.25. Reparación Directa: El 30% de la suma conseguida*"<sup>22</sup>.

Así las cosas, por concepto de perjuicio material, daño emergente, se reconocerá el 30% de la suma conseguida en los demás perjuicios solicitados en el escrito de la demanda, que para el caso ascienden a la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que ascienden a la suma de tres millones quinientos ocho mil ciento treinta y dos pesos (\$3.508.132) MCTE, luego se reconoce como perjuicio material la suma de un millón cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y pesos (\$1.052.439) MCTE.

- Costas

Finalmente, respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del C.P.A.C.A. establece que, en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante, atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

<sup>21</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 44001233100020090007901 (45081), Nov. 30/17. También se puede consultar sentencia del 24 de mayo de 2018, exp. 150013333301220160002501, MP. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

<sup>22</sup> <https://es.calameo.com/read/005988917e338f81998d7>

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

**PRIMERO.** - DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados al joven CRISTIAN FERNEY RAMOS PEDRAZA, como consecuencia del indebido e irregular trámite para la incorporación al Servicio Militar Obligatorio en el Batallón Cacique Tundama de Tunja de que fue sujeto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL a pagar al joven CRISTIAN FERNEY RAMOS PEDRAZA por concepto de PERJUICIOS MORALES el equivalente a 4 SMLMV, correspondientes a la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que ascienden a la suma de tres millones quinientos ocho mil ciento treinta y dos pesos (\$3.508.132) MCTE.

**TERECRO.** - CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los señores PARMENIO DE JESUS RAMOS MELO, FANNY DE JESUS PEDRAZA AVILA Y CRISTIAN FERNEY TAMOS PEDRAZA por concepto de PERJUICIOS ATERIALES, DAÑO EMERGENTE, el equivalente al 30% de la suma referida en el numeral anterior, correspondiente a la suma de MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y PESOS (\$1.052.439) MCTE.

**CUARTO.** - Negar las demás pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.** - La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

**SEXTO. -NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO. -ABSTENERSE** de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

**OCTAVO. -CÚMPLASE** lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.** -Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

**DECIMO**-En firme la presente providencia, por Secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene expídanse las copias auténticas de la presente providencia con su constancia de ejecutoria cuando fuere solicitado por las partes.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma  
Medio de control: Reparación Directa N° 15001-33-33-006-2017-000222-00  
Demandante: Parmenio de Jesús Ramos Melo  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

**UNDECIMO.** - En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**Notifíquese y cúmplase**



**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
JUEZ